

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

### AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

#### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y la subsanación realizada por la parte actora.

#### Síntesis del objeto de la demanda.

La señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA, solicita a través del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho se "revoque y o se ordena la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 9 de febrero de 2018 (Sic)"<sup>1</sup> que le negó el pago de las prestaciones sociales causadas en el tiempo que estuvo vinculada como Bacterióloga S.O.S en la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

##### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente trámite se cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial de qué trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo que se encuentra demostrado con la constancia de celebración de la audiencia de fecha 28 de agosto de 2018 expedida por la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos a folio 36-37.

<sup>1</sup> Así viene solicitado en las pretensiones de la demanda, visibles a folio 3.

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5º

[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sincelejo (Sucre)

## 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA** quien actúa mediante apoderada judicial, contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre)**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas<sup>2</sup>, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### 1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En el auto de inadmisión de fecha 4 de octubre de 2018 se le hizo saber a la parte actora que debía aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si estaba solicitando la revocatoria directa o la nulidad del acto administrativo demandado, pues, en el libelo demandatorio se utilizaron estos dos términos.

Examinado el memorial de subsanación de fecha 18 de octubre de 2018, se observa, que nada se dijo al respecto, sin embargo, en atención al deber de interpretación del texto de la demanda que le asiste al Juez y considerando que la demandante está acudiendo a la sede judicial, entenderá el Despacho que lo pretendido es la **nulidad** del acto administrativo del acto demandado y no, su revocatoria directa.

De otra parte, se encuentra que la parte actora, explicó que el término de "disponibilidad realizada" mencionado en sus pretensiones, hace referencia en realidad a los **turnos** de disponibilidad realizados por la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA en favor de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, quedando con ello subsanado la falla que venía anunciada en el auto de inadmisión.

Por último, se encuentra que en el escrito de corrección de la demanda se aclararon las pretensiones, en el sentido de precisar que el tipo de

---

<sup>2</sup> Ver fl. 1

vinculación de la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO se presentó a través de una vinculación legal y reglamentaria y no, mediante un contrato de trabajo a término definido como antes había sido señalado.

#### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Verificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se cumple con el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se encuentran debidamente enumerados<sup>3</sup>.

#### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Inicialmente en la demanda no se desarrolló el concepto de violación de las normas presuntamente quebrantadas por el acto administrativo acusado, como tampoco se establecieron los cargos de censura en contra del mismo. No obstante, revisado el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que se corrigió este aspecto, quedando así superado el yerro anunciado.

#### **1.2.5. Petición de pruebas.**

La demandante acompañó su demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder, solicita la práctica de otras pruebas, como son la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En el libelo introductorio se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$14.246.465, pero no se razonó adecuadamente la cuantía.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda presentado la parte actora, se razonó debidamente la cuantía<sup>4</sup>, en la medida establecieron los valores que según la demandante le adeuda la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, por lo tanto, este aspecto se tendrá por corregido.

---

<sup>3</sup> Ver fls. 1-2 y ver subsanación de la demanda fls 47 y S.s

<sup>4</sup> Fl 50-51

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

En el presente medio de control se **CUMPLE** con el requisito que se registra en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se informa el lugar y dirección donde la demandante, su apoderada y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor.

#### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

Revisada la demanda se advierte que se identifica de forma clara el acto administrativo demandado, esto es el oficio S/N de 9 de febrero de 2018, que se anexa a folio 35 del expediente.

#### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

##### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una autoridad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

##### **1.4.1. Competencia.**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De igual forma se conserva la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 *ibid*, atendiendo el último lugar donde se prestaron los servicios, lo que se dio, en el Municipio de San Antonio de Palmitos (Sucre).

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Para determinar el término de caducidad el Despacho tiene en cuenta que el acto administrativo demandado tiene fecha de expedición **9 de febrero de 2018**, que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa se elevó el **8 de junio de 2018**, que la constancia de la

Procuraduría Administrativa fue expedida el **28 de agosto de 2018** y por ultimo habiéndose presentado la demanda el **7 de septiembre de 2018**, ante la Oficina de Reparto en la Ciudad de Sincelejo<sup>5</sup>, se tiene no se ha producido el fenómeno de la caducidad.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente en la causa; ésta última por haber expedido el acto administrativo cuyo control de legalidad se reclama y, la demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

Tal como se ha venido indicando en la demanda se debe hacer el saneamiento de las pretensiones ajustándolas con claridad al medio de control que pretende la parte actora.

#### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Revisado el libelo demandatorio no se advierte la acumulación de pretensiones en la demanda, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

La demandante aporta el oficio S/N de fecha 9 de febrero de 2018, que negó la petición de la actora<sup>6</sup>.

#### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

---

<sup>5</sup> Ver fl. 40

<sup>6</sup> Ver fl. 35.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que el demandante conserva en su poder y se solicitaron otras pruebas, cuya procedencia se estudiará en la etapa pertinente.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

Al revisarse por primera vez la demanda y el poder conferido, se observó que el mismo ha sido otorgado a dos profesionales del derecho, quienes conjuntamente presentaron la demanda de la referencia, incurriendo así en la prohibición establecida en el Art 75 de C.G.P.

La anterior irregularidad fue anunciada en el auto de inadmisión de fecha 4 de octubre de 2018 y en atención a ello en el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante se anuncia como anexo nuevo poder otorgado a la doctora NATALIA VERGARA HOYOS, sin embargo, revisado el escrito, se encuentra que no fue allegado poder alguno.

No obstante lo anterior, al reposar en el plenario un poder que venía otorgado a las doctoras NATALIA VERGARA HOYOS y JAIDITH MILENA PATERNINA, se les reconocerá personería para actuar como apoderada principal y sustituta de la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA, respectivamente.

## **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del artículo 89 del C.G.P., se ha anexado al plenario un medio CD que contiene la demanda en medio magnético<sup>7</sup>.

## **3. Conclusión.**

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Gerente de E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre) o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

---

<sup>7</sup> Fl 52

**4º. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admsorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admsorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**6º. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7º. NOTIFICAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8º. FIJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

---

del proceso<sup>8</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9º. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10º. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NATALIA VERGARA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.581.998 de Sahagún y T. P. N° 183966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA y a la doctora JAIDITH MILENA PATERNINA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.495.184 de Sincelejo y T.P 151212 del C.S. de la J, como su apoderada sustituta, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder allegado al expediente<sup>9</sup>.

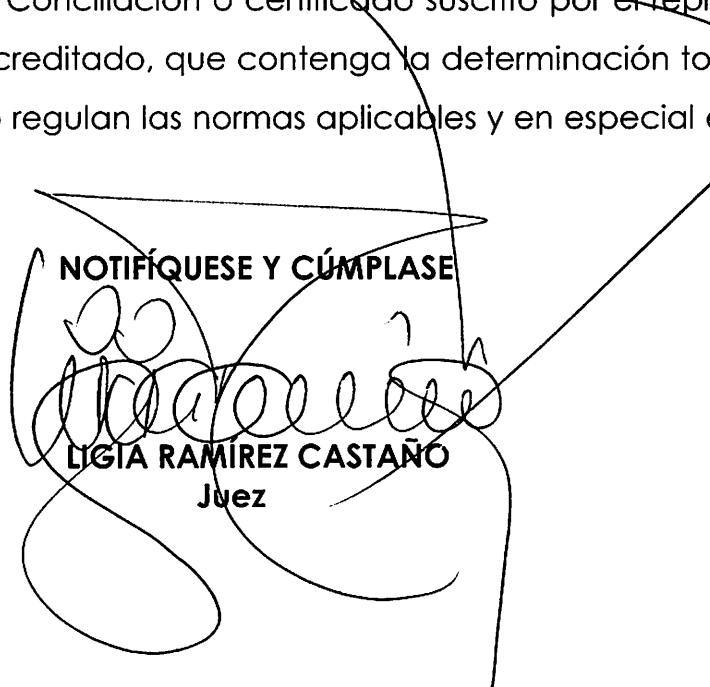
**11º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus

---

<sup>8</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

<sup>9</sup> Fl 38

apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez